

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0 ^o 50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0 ^o 40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0 ^o 30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

CAPITULO VI

Del arbitrio municipal sobre los inquilinatos.

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social, ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 83. Las obligaciones de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparla ó disfrutarla.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención com-

prende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia y á condición de que el alquiler ó renta de la misma no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinato, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de su domicilio, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar;

2.º Los acogidos en establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éstos no la ocupen por sí ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas, y

C) Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los estados respectivos, y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado, se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los

Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinato,

a) En los casos del apartado a del art. 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes, y

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación á estos efectos las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos en los casos de este apartado: los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mimo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos, que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquéllos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

d) En los casos del apartado b del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquéllos en que con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas ó partes de las mismas, cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso, la base del arbitrio se computará por el valor corriente, en renta, del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio;

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Re-

gistro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refriere el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se ocupará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbitrio, los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder de la total de la finca, estimada con sujeción á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso

de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la degresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas, las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago de arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que le correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada

mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero de mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán afecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquellos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en los Municipios cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atenuados en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.º Lo que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos de-

terminarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora del legal.

CAPITULO VII

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolles, vermuths, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autoriza en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autorizará sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente, comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta, ningún precepto en contrario, que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1;

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 4.

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador tarifa 1.ª, clase 5.ª número 2;

Venta al por menor de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13;

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamen-

te con otra ú otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en el mismo epígrafe de las tarifas de la contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las partes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á mismos, no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El desarrollo que en Italia y otros puntos de Europa ha tomado la epidemia colérica, impone, como medida de previsión, que todo el personal de estas Inspecciones generales ocupe sus puestos en las mismas; y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren caducadas todas las licencias, cualquiera que sea su fundamento, que hayan sido concedidas á los expresados funcionarios, quienes, así como los de Sanidad de puertos nombrados en los últimos concursos, deberán presentarse inmediatamente en el lugar de su destino, sin excusa ni pretexto alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1911.—Barroso.—Sres. Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

(«Gaceta» núm. 188 de 7 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio elevado á este Ministerio por el Jefe del Depósito de libros, participando que han ingresado en aquella oficina 325 ejemplares de la obra «Estudio sobre emigración», que su autor D. Eduardo Vincenti y Reguera dedica á las Bibliotecas públicas y oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar este importante donativo, y ha tenido á bien resolver, además, que se signifique al donante el singular aprecio que el Estado hace del acto de liberalidad de que se trata, por medio de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» para que se tenga conocimiento del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio.)

Número 1.377.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del mes actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Agosto á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera del Puerto de la Cadena, en la de Albacete á Cartagena, á Fuente-álamo, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 99.261'92 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.970 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera del Puerto de la Cadena, en la de Albacete á Cartagena, á Fuente-álamo, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.372.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Número 3.313.—D. Ramón Urrutia y Ortega, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 6 de Abril de 1911, sobre revocación del fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, declarando procedente la rescisión de un contrato para la recaudación del impuesto de consumos en La Unión.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Julio de 1911.—P. el Secretario decano, Juan Gualberto Bermúdez.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.382.

SECRETARIA--NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

Inserta en el *Boletín oficial* del día de hoy, la Real orden del Ministerio de la Gobernación, recordando el cumplimiento de la ley sobre protección á la Producción Nacional de fecha 14 de Febrero de 1907 y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, llamo la atención de los Señores Alcaldes de esta provincia á fin de que tengan en cuenta cuanto preceptúa aquella Soberana disposición.

Murcia 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.381.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

MONTES DE CEHEGIN

Deslindes.

Teniendo el Ingeniero D. Alberto Zarraluqui, encargado de llevar á la práctica el delisde del monte número 37 del Catálogo, denominado «Sierra de Quípar y Umbría del Campanario», del término y pertenencia del pueblo de Cehegin, que despachar asuntos más apremiantes del servicio; he acordado suspender dicho deslinde hasta el día 21 de Agosto próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dicho deslinde.

Murcia 7 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 1.358.

REQUISITORIA

Fernández Vázquez Fermín, natural de Murcia, de estado soltero,

profesión escultor, de veintitrés años, de estatura 1'728 metros, de pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos castaños, barba naciente, señas particulares ningunas domiciliado últimamente en Murcia, procesado por la falta de primera deserción simple, comparecerá en el término de quince días, á partir de la publicación de la presente ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Asturias, número treinta y uno, Don Julio Nieto Galindo, residente en esta plaza, bajo apercimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid diez y seis de Junio de mil novecientos once.—El Juez instructor, Julio Nieto.

Quinta sección.

Número 1.362.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos Encendedores que por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por Real decreto de 20 de Abril último, no habían podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio, puedan ser presentados para su legalización por el impuesto, en las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 5 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.363.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona 4.ª de la provincia.

Hace saber: Que obrando en poder de la Comunidad de Dueños de Aguas de esta ciudad, ciertas cantidades producto de las porciones de Aguas, que se describirán, éstas han sido trabadas de embargo (artículo 68 letra D), á fin de hacer efectivos los descubiertos que hacen por el concepto de rústica, los contribuyentes siguientes:

Sres. Rogel Vidal y Hermanos de Barcelona.

Heredamiento de Sutullena, medio cuarto á tauda, 332.

Heredamiento de Sutullena, un cuarto del cuarto á tandas, 376.

Heredamiento de Tercia, un tercio hila, tercio 3.º á tandas, 77.

Heredamiento de Albacete, hila Tiata, 1.º á tandas, 49.

D. Enrique Oshca y C.ª en Liquidación de Murcia.

Heredamiento de Sutullena, medio cuarto á tandas, 160.

Heredamiento de Albacete, hila Tiata, 2.º á tandas, 29.

Heredamiento de Albacete, hila Tiata, 2.º á tandas, 36.

D. José Caruana, de Valencia.

Heredamiento de Tercia, hila Tercia, 1.º á tandas, 57.

Heredamiento de Albacete, hila Tugena, á tandas, 76.

D.ª Benigna Ruiz Giménez, de Cartagena.

Heredamiento de Sutullena, un tercio del cuarto á tandas, 10.

Heredamiento de Sutullena, un cuarto á tandas, 135.

Heredamiento de Sutullena, un cuarto á tandas, 146.

Heredamiento de Sutullena, medio cuarto á tandas, 149.

Heredamiento de Sutullena, medio cuarto á tandas, 222.

Heredamiento de Albacete, media del 31 á tandas, 2.

Heredamiento de Albacete, hila Tiata, 1.º á tandas, 17.

Heredamiento de Albacete, hila Calla á tandas, 59.

Heredamiento de Albacete, hila Tendillas, á tandas, 44.

D. Mariano Navarro Galvi, de Murcia.

Heredamiento de Sutullena, medio cuarto á tandas, 349.

D. Antonio Moreno, de Madrid.

Heredamiento de Albacete, hila Tiata, 2.º á tandas, 47.

Heredamiento de Albacete, casa Tiata, 2.º á tandas.

D. Santos Asciniaga (Presbitero), de Toledo.

Heredamiento de Tercia, hila Tercio, 1.º á tandas, 55.

Heredamiento de Tercia, hila Tercio, 2.º á tandas, 17.

Heredamiento de Tercia, hila Tercio, 3.º á tandas, 110.

Y en cumplimiento á la providencia dictada con fecha diez y seis del corriente, libro la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, dando así cumplimiento al art. 142, caso último de la vigente Instrucción de apremio.

Lorca 17 de Junio de 1911.—El Agente, Ginés Caravajal.—P. P., P. Guijarro.

Número 1.360.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—Término municipal de Archena.—Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Rios, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RICOTE

Catalina Alvarez Castellanos, 91'82 pesetas.
Gómez Marcos y hermanos, 2'78.
Severo Juan Gómez, 1'85.

VALENCIA

Alejandro García García, 2'11 pesetas.

MURCIA

Manuela López Callejas, 2'97 pesetas.
José María López Hurtado, 16'99.

MULA

Damián Torrecilla García, 131'72 pesetas.

ULEA

Julián Valiente Melgarejo, 9'42 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a
Término municipal de Alguazas.
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

Miguel Asís Aráez, 7'26 pesetas.
Josefa Bernal Flores, 14'19.
Consuelo Dolores Moreno, 2'84.
Leonor Pellicer, herederos, 2'70.
Mariano Zamora Sastre, 29'80.

CAMPOS

Antonio García Alfonso, 2'42 pesetas.
Diego Garrido Guillamón, 3.
José Garrido Guillamón, 1'84.
Manuel Gómez Alfonso, 3'14.

ALCANTARILLA

María Aurora Sandoval López, 3'63 pesetas.

ÑORA

Dolores García Menárguez, 2'70 pesetas.

CARTAGENA

Antonio García Sánchez, 3'19 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 1.369.

ALCaldIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don José Ruiz Piñero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice de las alteraciones de la riqueza urbana en el Registro fiscal de edificios y solares de este término, aprobadas y comunicadas á esta Alcaldía por la Administración de Contribuciones de esta provincia, que ha de servir de base al padrón ó repartimiento que se forme para el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Calasparra 3 de Julio de 1911.—José Ruiz.

Número 1.360.

ALCaldIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Contribución urbana.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución para el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dicho documento y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Molina 1.º de Julio de 1911.—Vicente Giner.

Octava sección.

Número 1.361.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Fernández Martínez Antonio, natural de Murcia, soltero, jornalero, de quince años, hijo de Emilio y Antonia, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado del Distrito de la Catedral de Murcia.

Murcia cuatro de Julio de mil novecientos once.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario, P. H., Francisco Marín.

Número 1.359.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Martínez Franco Antonio, natural de Beniel, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y siete años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por contrabando, causa número diez y nueve, de mil novecientos nueve, comparecerá en el término de quince días ante Juzgado del distrito de la Catedral, á notificarle cierta resolución de esta Audiencia provincial.

Número 1.375.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Mula González Laureano, hijo de Laureano y María, natural de Cartagena, de estado casado, profesión jornalero, de veinticinco años, vecino de Cartagena, domiciliado últimamente en el Rincón de San Gines, procesado por lesiones y resistencia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á fin de notificarle la prisión decretada por

la Superioridad é ingresar en la cárcel.

Cartagena cinco de Julio de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Secretario, José Bayo.

Número 1.378.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Abril Níguez José Antonio, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, Escribanía del Señor Costa, para que preste declaración en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado.

Número 1.377.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Gallego Balsalobre José (a) Napoleón, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, Escribanía del Sr. Costa, para prestar declaración en causa por daños, instruida por dicho Juzgado.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche Yecla y Alcoy.

Se admiten impositciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 1.º DE JULIO DE 1911

Saldo anterior. Ptas. 14.716.071'43
Imposiciones durante la semana. » 365.300'03

Suma. » 15.081.371'46
Reintegros. » 346.078'65

Saldo. » 14.735.292'81

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.